REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3590

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01024 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa RM Rodamientos y Servicios, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El escrito ampliatorio fue depositado en fecha 19 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 4 de marzo de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la resolución de determinación núm. ALLP FI-00042-2024, notificando a la razón social RM Rodamientos y Servicios, SRL., inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, dictándose la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 29 de julio de 2024, mediante la cual fue rechazado el recurso, inconforme, interpone un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01024 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad RM RODAMIENTOS Y SERVICIOS, S.R.L contra la resolución de reconsideración núm. RR-000289-2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

INTERNOS(DGI) de fecha veintinueve (29) de julio del 2024, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, en consecuencia, DECLARA la prescripción extintiva correspondiente a los impuestos ITBIS; períodos fiscales enero diciembre 2015, enero-diciembre 2016, enero-diciembre 2017, enero, febrero, marzo, julio y octubre 2019 y enero 2020, e IR2; períodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, por los motivos expuestos. **TERCERO:** REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] en todas sus partes, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la prescripción extintiva con respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos noviembre 2021 y mayo 2022, y el Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los periodos 2020, 2021 y 2022, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa por insuficiencia de motivos, ejercicio excesivo de poder por falta de ponderación y violación al art. 23 y 24 del Código Tributario" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la razón social RM Rodamientos y Servicios SRL, plantea la inadmisibilidad del presente recurso por la extemporaneidad del recurso de casación e igualmente plantea declarar la nulidad del emplazamiento hecho mediante el acto núm. 177/2025 de fecha 25 de febrero del 2025, instrumentado por el Ministerial [redacted] por distintas violaciones entre ellas: a) al artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23, b) al plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, c) a los artículos 16, 18 y 20 de la Ley 2-23, d) al artículo 18, inciso 1 de la Ley 2-23 y e) por violación al artículo 20 numeral 4 de la Ley 2-23.

10. Igualmente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de su escrito ampliatorio de conclusiones solicitó que se declaren inadmisibles los

elementos probatorios depositados por la parte ahora recurrida por ser de carácter novedoso y por violentar su derecho de defensa.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la extemporaneidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

14. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que ***la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación****;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada núm. 194/2025, de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14 de enero del 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido en el domicilio del cuerpo de abogados de la actual recurrente, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

17. Así las cosas, es menester aclarar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la parte recurrida, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 14 de enero del 2025 y el último día para incoar el presente recurso era el día 13 de febrero del 2025, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 13 de febrero del 2025 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

b) En cuanto a la nulidad del acto del depósito de documentos

19. La Dirección General de Impuestos Internos ha solicitado la exclusión de los documentos depositados por la parte ahora recurrida por ser de carácter novedoso, y violentar el procedimiento de la casación.

20. Al verificar la glosa procesal, este tribunal ha podido advertir que la parte ahora recurrida en fecha 4 de marzo de 2025 procedió a depositar su memorial de defensa y posteriormente en fecha 7 de marzo del 2025 procedió a depositar un inventario de 246 documentos adicionales a su memorial de defensa.

21. Posteriormente en fecha 11 de marzo del 2025 mediante el acto núm. 211/2025, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procedió a notificar su respectivo memorial de defensa y luego en fecha 1 de abril del 2025 mediante el acto núm. 481-2025, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo procedió a notificar un inventario de 249 documentos.

22. Al examinar la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido advertir que, en el apartado de pruebas depositadas, el tribunal *a quo* se limita a dar constancia de unos documentos que están anexos al recurso contencioso tributario y un inventario de documentos de fecha 4 de septiembre del 2024. Al examinar los documentos que fueron depositados por la parte recurrida se ha podido advertir que los mismos se encuentran anexos a su recurso contencioso tributario, por lo que el carácter novedoso de dicha documentación, este tribunal no lo aprecia.

23. Sin embargo, con relación a la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, considera esta Sala que de conformidad con el proceso de casación establecido en la Ley 2-23, al momento de depositarse el memorial de defensa en caso de que venga acompañado de un inventario de documentos en que se apoyan sus medios de defensa, tiene la obligación la parte recurrida de notificarlos en el acto de notificación del memorial de defensa a todas sus

contrapartes involucradas a fin de que puedan conocer el contenido de estas y ejercer su derecho de defensa. Puesto que una vez son depositados y notificados los memoriales de defensa, en virtud del artículo 22 de la citada ley se habilita un plazo de cinco (5) días hábiles, para que las partes depositen sus escritos justificativos, en los cuales las partes están limitadas a profundizar sus medios expuestos o responder incidentes. Al término del plazo anteriormente indicado, se da la preclusión procesal, dando lugar a que todo documento presentado con posterioridad sea extemporáneo e inadmisible, ya que violenta los principios de igualdad procesal y el derecho de defensa. En consecuencia, procede que los documentos depositados por la parte recurrida fuera del plazo que no han sido incluidos en su memorial inicial ni tampoco notificados a sus contrapartes en tiempo oportuno sean excluidos del expediente.

c) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23

24. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

25. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 177/2025 de fecha 25 de febrero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación el cual consta del "(…)todos sus anexos, siendo estos: 1) Original de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) del mes diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); 2) Original Acto núm. 194/2025, de fecha h; contentivo de la notificación de sentencia; 3) Copia del Escrito de Defensa depositado por la Dirección General de Impuesto Internos, así como sus anexos" (Sic).

26. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 19 párrafo de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la Secretaria General de Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con su memorial de casación, por lo que procede a rechazar el presente pedimento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

d) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por violación al plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23

27. La parte recurrida sostiene también que el acto de emplazamiento debe de ser declarado nulo puesto que fue depositado vencido el plazo de los 5 días, puesto que el recurso de casación fue depositado en fecha 13 de febrero del 2025 y el acto de emplazamiento fue depositado en fecha 25 de febrero del 2025, por lo que deviene en tardío.

28. Al respecto, según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

29. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la nulidad del acto de emplazamiento y la posterior caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, lo cual no sucedió en la especie.

30. En ese sentido y contrario a lo pretendido por el recurrido la Ley 2-23 no sanciona con la nulidad del acto de emplazamiento y posteriormente la caducidad del recurso de casación, el hecho de que el acto de emplazamiento sea realizado tardíamente, es decir, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, por lo que en esas atenciones, procede su rechazo.

e) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por violación a los artículos 16, 18 y 20 de la Ley 2-23

31. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida plantea que lo que fue notificado fue un recurso de casación, no el acto de emplazamiento como establece la ley, pues existen requisitos para el memorial de casación y otros requisitos para el acto de emplazamiento, causando confusión, lo cual viola los artículos 16, 18 y 20 de la Ley 2-23.

32. Esta Tercera Sala advierte, que a través de su memorial de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la nulidad del acto de emplazamiento por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

lo anteriormente indicado; no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

f) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por violentar el artículo 18, inciso 1,2 y 3 de la Ley 2-23

33. La parte recurrida establece que la parte recurrente no tiene registro nacional del contribuyente (RNC), por tanto, viola el inciso 1, 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 2-23 sobre casación.

34. Al examinar el memorial de casación, esta Corte de Casación debe de indicar que contrario a lo establecido por la parte recurrida, el registro nacional del contribuyente (RNC) de la parte recurrente se encuentra plasmado en el pie de página del memorial, donde se advierte que es el núm. [redacted], donde también se encuentran debidamente detalladas las calidades de los abogados suscribientes del referido documento y las todas las generales de la parte recurrente. Es importante destacar que el artículo 18 de la Ley 2-23 es relacionado al contenido formal del memorial de casación, lo cual en modo alguno podría dar lugar a una nulidad del acto de emplazamiento, pues las

formalidades de este documento se encuentran regladas en el artículo 20 de la precitada ley.

35. En esas atenciones, no lleva razón la parte recurrida, razón suficiente para rechazar la solicitud de nulidad.

g) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 20 numeral 4 de la Ley 2-23

36. La parte recurrida establece que el acto de emplazamiento designa los abogados que representarán a la recurrente, pero su estudio no está situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, simplemente la recurrente se limita hacer mención del domicilio y asiento social en la dirección de su representada, por tanto, viola el inciso 4 del Art. 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

37. Al examinar el memorial de casación, esta Corte de Casación puede advertir que contrario a lo indicado por la parte recurrida, en el acto de notificación de emplazamiento se hace mención de que los abogados constituidos están domiciliados en el domicilio de la Dirección General de Impuestos Internos, en la Avenida México, núm. 48, del sector Gazcue, de la

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo que dicha solicitud de nulidad es improcedente, razón por la cual es rechazada.

VI. En cuanto al interés casacional

38. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

39. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

40. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

41. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

42. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

43. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

44. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2025.

45. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

46. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

47. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

48. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

49. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

50. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

51. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su único medio de casación, se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, insuficiencia de motivos, falta de motivación y haber fallado extra petita,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación anteriormente mencionado.*

52. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* no verificó ninguno de los documentos ni alegatos vertidos en su escrito de defensa depositado en fecha 27 de diciembre del 2024,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

lo cual violenta el derecho de defensa del recurrente. Indicando también que existió una insuficiencia de motivos porque la sentencia transgrede las disposiciones del art. 158 del Código Tributario, y sobre la desnaturalización y falta de motivación, indica que el tribunal *a quo* se fundamentó en que supuestamente nunca se había notificado al contribuyente las inconsistencias detectadas, sin embargo, la comunicación núm. GIFTD-3441725 acredita lo contrario, lo que constituye motivación falsa que deriva a que se desnaturalice el contenido de dicha comunicación, que da lugar a que se violenten los artículos 23 y 24 del código tributario, relativos a las causales de suspensión e interrupción. Agrega además que el fallo se limita a sobreponer normas sin articular la correlación lógica entre hechos, pruebas y derecho que como exigen los precedentes del Tribunal Constitucional (TC/0009/13 y TC/0017/13). Además, señala que el tribunal *a quo* declaró de oficio la prescripción de varios períodos fiscales que en las conclusiones formales nunca fueron solicitados por la parte ahora recurrida, constituyendo un exceso de poder por parte del tribunal *a quo*.

53. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"9.1 Sobre la prescripción de las acciones del fisco (…) 18. En el supuesto que se analiza, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que obran en el expediente, el Tribunal verifica que la parte recurrente sociedad comercial RM RODAMIENTOS Y SERVICIOS, S.R.L., estableció como fecha de cierre de período fiscal el mes de diciembre, conforme se desprende de la instancia introductiva de este recurso. 19. En el presente proceso, no se advierte que haya un inicio de verificación administrativa mediante comunicaciones del proceso de fiscalización. En ese sentido, se tomará la fecha de la resolución núm. ALLP-FI-00042-2024, de fecha 04 de marzo de 2024, como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. (…) 22. En definitiva, esta Quinta Sala ha podido determinar que con relación de los impuestos ITBIS; se encuentran prescritos todos los períodos exceptuando noviembre 2021 y mayo 2022, por cuanto el requerimiento de la obligación tributaria que emprendió la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la misma se realizó con posterioridad al fin de la prescripción, tal y como se observa en los cuadros anteriores. En tal sentido procede acoger parcialmente la solicitud de prescripción de estos períodos como se hará constar en la parte dispositiva. 23. Con respecto al Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), este tribunal verifica que los periodos 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 se encuentran prescritos, sin embargo, los periodos 2020, 2021 y 2022 al momento de su cobro se encontraban en tiempo hábil, por lo que procede acoger parcialmente la prescripción de estos periodos, como lo hará constar en la parte dispositiva. 9.2 Sobre el debido proceso (…) 33. Conforme a lo anterior, este Tribunal tuvo a bien a observar lo siguiente: i. En fecha 17 de abril de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) solicitó a RM RODAMIENTOS Y SERVICIOS, S.R.L, una relación de compras sin especificar las razones para dicho requerimiento. ii. En fecha 04 de marzo de 2024, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la Resolución de determinación núm. ALLP-FI-00042-2024. iii. En fecha 29 de julio de 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. 34. Con base en el análisis de los hechos y pruebas presentadas, este Tribunal concluye que se han demostrado la existencia de violaciones al debido proceso que justifican la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. El Tribunal no ha podido constatar que se han seguido los procedimientos establecidos, garantizando al recurrente la oportunidad de presentar sus escritos y de ser escuchado en todas las etapas del proceso. Toda vez, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que no consta la notificación de inconsistencias detectadas que permitiera a la sociedad comercial RM RODAMIENTOS Y SERVICIOS, S.R.L., defenderse adecuadamente, conforme a los principios del debido proceso, en franca violación al artículo 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución, el artículo 3 numeral 22 de la Ley núm. 107-13 y el artículo 6 y siguientes de la Norma General 07-14. En consecuencia, procede acoger dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva".

54. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

55. **Sobre la falta de ponderación, violación al derecho de defensa y sobre la insuficiencia de motivos.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ha mantenido el criterio de que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[4].

56. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[5].

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.
[5] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

57. La parte recurrente sostiene que en fecha 27 de diciembre del 2024 procedió a depositar su escrito de defensa ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y que, a pesar de haberlo cumplido con el depósito de esta pieza procesal, el tribunal *a quo* no ha ponderado ninguno de los alegatos contenidos en el mismo, lo cual da lugar a que se violente de manera su derecho de defensa.

58. Sin embargo, con una simple verificación de la sentencia impugnada se puede advertir que en la instrucción del proceso llevado a cabo por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte ahora recurrente le fue notificado el recurso contencioso tributario depositado por la parte ahora recurrida y también puesto en mora para que deposite oportunamente su escrito de defensa; que luego de transcurrido los plazos mediante auto núm. 04623-2024, de fecha 5 de diciembre del 2024 el Presidente del Tribunal Superior Administrativo asignó por sorteo aleatorio a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y el tribunal *a quo* dictó sentencia en fecha 13 de diciembre del 2024. Posteriormente en fecha 27 de diciembre del 2024 fue depositado el escrito de defensa de la ahora recurrente, documento aportado en sede de casación ante el argumento de falta de ponderación. Lo anterior hace que sea irrazonable indicar que hay una falta de ponderación de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pruebas y alegatos vertidos en el escrito de defensa depositado, si este fue depositado después de haberse dictado de la decisión impugnada, razón que da lugar a que la falta de ponderación indicada no se produzca en la especie, dando lugar a que tampoco se haya vulnerado el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

59. Asimismo, en su memorial de casación la parte recurrente establece que la sentencia impugnada posee una deficiente exposición de motivos lo cual violenta la debida motivación de las decisiones y transgrediéndose también las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario.

60. Esta Corte de Casación advierte que la parte recurrente, al establecer este vicio de la decisión, lo hace sin plasmar una justificación pormenorizada de los elementos que sustentan esa carencia de motivación, haciéndola de forma genérica. Sin embargo, verificando la sentencia impugnada, se advierte que la misma tiene elementos de hecho y de derecho suficientes para sustentar el fallo arribado por el tribunal *a quo*.

61. En esas atenciones, esta Corte de Casación, entiende que procede rechazar los vicios desarrollados en el presente apartado, toda vez que los mismos no se manifiestan en la decisión impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

62. **Sobre el fallo extra petita.** Sobre el vicio de fallo *extra petita* esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este *se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[6]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[7].

63. La parte ahora recurrente sostiene que el tribunal *a quo* al momento de dictar su decisión falló respecto a la prescripción de unas obligaciones fiscales sin que expresamente la parte ahora recurrida lo haya solicitado. Por lo que aunque en el medio de casación se establezca exceso de poder, a lo que se refiere la parte recurrente es al vicio de fallo *extra petita*.

64. A manera de presupuesto es importante establecer que, al examinar la sentencia impugnada, la parte ahora recurrente en su primera conclusión solicitó lo siguiente: "(…) de manera principal, Declarar prescrita la deuda en el cuadro descrito más arriba por violación al art. 21 del Código Tributario y art. 2227 del Código Civil, respectivamente (…)".

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

65. Por lo que contrario a lo establecido por la parte ahora recurrente, la parte ahora recurrida indicó de manera precisa la prescripción de las deudas generadas en las diferentes obligaciones fiscales que fueron detalladas por el tribunal *a quo* tanto en el cuerpo de la sentencia impugnada como en su dispositivo, dando respuesta a un pedimento formal realizado por la entonces recurrente por lo que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en fallar de manera *extra petita* como está aduce, razón por la cual procede el rechazo del vicio examinado en este apartado.

66. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[8].

67. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[9].

[8] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[9] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

68. La parte ahora recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido de una prueba, puesto que estableció que a la parte ahora recurrida no le fue notificada la comunicación de inicio de verificación administrativa o de fiscalización por parte de la administración tributaria, sin embargo, en la comunicación núm. GIFTD-3441725 se establece desde el inicio que dicha comunicación se hace en virtud de las potestades de fiscalización de la administración tributaria por lo que en caso de que no se otorgue la información solicitada se podrá devenir en la impugnación de los costos y gastos, así como los adelantos del ITBIS. Sin embargo, al momento en que el tribunal *a quo* procedió a verificar las prescripciones y tomar como punto de inicio de verificación administrativa el dictado de la resolución ALLP-FI-00042-2024, de fecha 04 de marzo de 2024, desnaturalizó el contenido de dicha prueba.

69. Al examinar esta Corte de Casación ante el alegato de desnaturalización la comunicación núm. GIFTD-3441725 remitida a la parte ahora recurrida ha podido advertir que esta constituye un requerimiento informativo de determinados números de comprobantes fiscales cuya función es meramente preparatoria y esta se ampara en la facultad de la administración tributaria para requerir informaciones y declaraciones juradas a contribuyentes y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

responsables en virtud del art. 44 letra I del código tributario. En dicha misiva no se aprecia la declaratoria expresa del inicio de verificación administrativa o de fiscalización, lo cual en virtud del derecho a la buena administración es esencial su enunciación expresa pues dichas actuaciones surten efectos procesales que podrían afectar al contribuyente.

70. En consecuencia, no puede indicarse que la comunicación núm. GIFTD-3441725 en modo alguno constituye el inicio de verificación administrativa ni de fiscalización ni tampoco que provoca la suspensión del plazo prescriptivo, puesto que se trata de una diligencia de obtención de información previa, con un fin en específico que podría posteriormente dar lugar a un proceso de determinación, el cual tiene una naturaleza autónoma y distinta por lo que no puede alterar el cómputo de la prescripción tributaria.

71. En base a lo anteriormente desarrollado, el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de dicho documento pues al momento de valorar la documentación aportada indicó que no advirtió que haya un inicio de verificación administrativa mediante comunicaciones del proceso de fiscalización, tomando entonces la fecha de la resolución impugnada para referencia de la prescripción o no de la acción del fisco, por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación invocado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

72. **Sobre la falta de motivación.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[10]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

73. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y

[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado el medio de casación examinado.

74. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

75. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0138382
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: RM Rodamientos y Servicios, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01024 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.